



**ORDINARIO: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. C/ : COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.**  
**Radicación N°76001-22-05-000-2022-00047-00 FALLA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023),

### **ACTA No.041**

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.077**

Se estudia la apelación de parte demandante en contra de la sentencia No. S2019-01293 del 27/09/2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud que decidió:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora LUZ ADRIANA DÍAZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.523.195 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 231.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderada especial de COOMEVA EPS S.A.

**SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado especial del DEMANDANTE en contra de COOMEVA EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a COOMEVA EPS, pagar la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.135.646) Mcte. con las respectivas actualizaciones monetarias, en favor de la sociedad, ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. con las respectivas actualizaciones monetarias a que hubiere lugar, dentro del término de cinco (5) días una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la pretensión de intereses moratorios solicitada por la parte DEMANDANTE

**QUINTO: ORDENAR** a COOMEVA EPS pagar la suma TRESCIENTOS SEIS MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$306.780.00) en favor de ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., por concepto de Agencias en Derecho,

correspondiente al 5% de la pretensión reconocida, pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente sentencia, enviando copia de la misma al apoderado especial de la entidad DEMANDANTE al correo electrónico [camilo.gomez@gomezquerrero.com.co](mailto:camilo.gomez@gomezquerrero.com.co) y, a la EPS DEMANDADA en la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**PARÁGRAFO 1:** Para efectos procesales la notificación se considerará surtida en la fecha que aparece en la constancia de entrega del presente auto, que emita la empresa de correos, cuando esta sea enviada por correo certificado. Cuando la notificación se haga a un correo electrónico, ésta se considerará surtida en la fecha en que el sistema emita reporte de entrega.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando la notificación de esta providencia no pueda realizarse al demandante, por correo electrónico o por correo certificado, por razones no imputables a este Despacho, la providencia judicial se publicará en la página web de la entidad.

APELACIÓN COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN sustenta que:

**ANDREA JOHANNA PALENCIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1031135345 expedida en Bogotá, con T.P. No. 275.169 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que se anexa a la presente, procedo a descorrer el traslado otorgado por su Despacho y en uso al derecho a la defensa y al debido proceso me permito presentar recurso de apelación en contra del fallo del pasado 27 de Septiembre de 2019, notificado el jueves 17 de Octubre de 2019. Procedo a presentarla en los siguientes términos:

un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras partes (2/3) del salario durante los primeros noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante". (Código Sustantivo del Trabajo Art. 227).

(Art. 80 del Decreto 2353 de 2015).

Art 2.1.13.4. "Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas."

Según las normas descritas no existe cobertura por parte del sistema General de Seguridad Social en Salud de subsidio por incapacidad temporal, mientras no se cumpla periodo de carencia cotización cuatro semanas en forma ininterrumpida y completa; además la validación de las cuatro semanas de cotización debe hacerse por cada aportante dependiente o independiente.

En base de datos de Coomeva EPS, se evidencia que la cotizante en mención no cumple con lo establecido por ley, fecha de afiliación con el aportante Servinacional SAS NIT 800126688 fue el 11/6/2014 fecha de primer pago 9/7/2014 fecha inicio de cobertura para reconocimiento de prestaciones económicas a partir del 8/08/2014, las incapacidades tienen fecha de inicio 14/07/2014 - 18/07/2014 - 22/07/2014 25/07/2014.

- **NO RECONOCIMIENTO ECONÓMICO POR CARTERA GENERADA POR EL  
NO PAGO DE APORTES DE LA TOTALIDAD DE LOS TRABAJADORES**

Referente al reconocimiento económico de las incapacidades relacionadas a continuación, las cuales no fueron reconocidas al aportante, porque a la fecha del evento la empresa presenta cartera por cotizaciones de otros cotizantes.

Es importante citar la siguiente normatividad: Decreto 1804 de 2001. Artículo 21: Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de las incapacidades por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de la solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, con relación a los aportes que debe pagar al Sistema.
2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.

Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.

El que el aportante se ponga al día con la mora que presentó, no da lugar al reconocimiento económico retrospectivo de la incapacidad. Esto determina que, en cumplimiento de la normatividad citada, el Sistema General de Seguridad Social no reconocerá, los aportantes del subsidio de prestaciones económicas en los periodos de junio/2014 hasta diciembre/2014, enero /2015 hasta diciembre/2015, mayo/2016 y diciembre/2016. Estos subsidios deben según la misma normatividad ser asumidos por el aportante.

De igual forma, nos permitimos adjuntar los soportes de notificación de la mora al empleador, en las que se evidencia que COOMEVA EPS ha generado todos los tramites que le corresponden de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano

Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar e reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: 1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

"DECRETO 047/2000 NUM.2. LICENCIAS POR MATERNIDAD. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio del deber del aportante de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cotice un período inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos COOMEVA EPS S.A., debe dar cumplimiento a las normatividad legal vigente, al igual a las respectivas reglamentaciones que frente a la materia de prestaciones económicas versan, razón

Decreto Nacional: Dec. 100 de 1994 (Ley 200 de 1994) y Dec. 1318 de 2002. Resolución 331 de 2004. Ley 1564 de 2009. Ley 1712 de 2014. Ley 1712 de 2014.

#### - INTERESES MORATORIOS

Ahora bien, no es procedente el pago de intereses moratorios toda vez que bajo los lineamientos del artículo 24 del decreto 4023 de 2011, para el pago de las prestaciones se contarán 15 días para la revisión y liquidación desde la solicitud de reconocimiento y 5 cinco días para el pago de la prestación económica por parte de la EPS. en el presente caso no se evidencia prueba o indicio que permita demostrar la existencia de un requerimiento previo por parte del demandante ante la entidad demandada, **respecto al pago de todas las incapacidades motivo de la demanda.**

#### COSTAS PROCESALES:

Con relación a la condena al pago de costas procesales nos permitimos indicar al despacho que no se observa que se haya incurrido en gasto alguno por concepto de expensas, u otra erogación de este tipo dentro del presente trámite jurisdiccional,

#### AGENCIAS EN DERECHO:

Por otra parte de acuerdo a lo establecido en la ley 156, EL CODIGO general del proceso en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el consejo superior de la judicatura. Así mismo, la referida corporación expidió el acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho sin que se contemplen para los procesos de mínima cuantía.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001, a su vez modificado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019 y el art. 116 de la C.N.

De conformidad con lo establecido en el art. 2 del CPTSS, modificado por el art. 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 622 del C.G.P., establece:

**Artículo 2o.** *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De igual forma, en estos asuntos se debe tener en cuenta lo relacionado con la cuantía, para ello, se trae a colación lo establecido en el art. 12 del decreto-ley 2158 de 1948 –CPTSS- modificado por el art. 46 de Ley 1395 de 2010:

**ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo [46](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Definido lo anterior, se tiene acreditado en el plenario que la parte actora persigue el pago de la suma de \$9.114.111, “por las incapacidades por enfermedad general reconocidas y pagadas a los trabajadores” (pret. 2 f. 15 exp. digital), resultando una pretensión inferior a los 20 SMLMV, pues, a la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud -17/04/2017- el SMLMV equivale para dicha fecha a \$737.717,00 \*20 = \$14.754.340, por lo tanto, es improcedente el recurso de alzada, pues su procedimiento es de única instancia.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

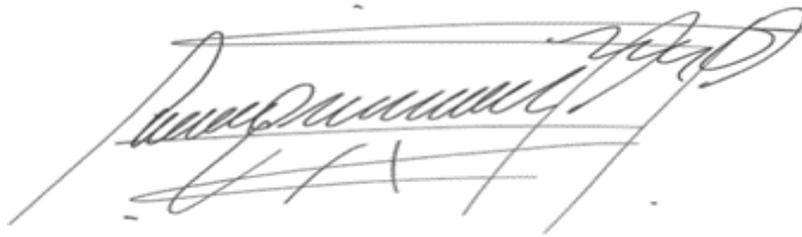
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación incoado por la demandada en contra de la sentencia S2019-01293 del 27/09/2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

APROBADO SALA DECISORIA 19-05-2023. NOTIFÍQUESE <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

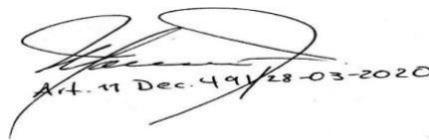
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**